



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	ALEJANDRO SANÍN GARCÍA
ACCIONADO	CAMARA DE COMERCIO
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	N°11001400304020200095900
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00197 DE 2020
TEMAS	PETICION Y OTROS
DECISIÓN	NIEGA

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de **TUTELA**, iniciado a instancia de **ALEJANDRO SANÍN GARCÍA** contra **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y trabajo.

ANTECEDENTES:

Informó el accionante que, cuenta con una compañía registrada ante la Cámara de Comercio como Iguales Estrategias de Mercadeo Social S.A.S., la cual fue aliada de la iniciativa de Colombia Ciudad Colombia, que buscaba ayuda humanitaria y programas para reactivación económica para comunidad o gremios vulnerables a la recesión que produjo la pandemia.

Indicó que, la compañía Iguales Estrategias de Mercadeo Social S.A.S., aportó su programa de reactivación llamado la comilona y que debido a una quiebra fueron expuestos a una denuncia pública ante la W radio

por parte de contraparte, denuncia que fue archivada por la Fiscalía General de la Nación por considerar que, la misma se trató de hechos falaces y constitutivos de atipicidad.

Sin embargo, manifestó que con ocasión a dicha denuncia le fueron cerradas todas las puertas de los posibles contratos que tenía para generar recursos y atender diversas obligaciones, y con ello la señora María José Rubio directora de Colombia Cuida Colombia decidió sacarlo de todos los grupos CCC y llamar a sus aliados para que le fuera retirado todo el apoyo por temas reputacionales, motivo por el cual la accionada está faltando a la respuesta exacta a su derecho de petición, donde evaden las respuestas precisas a lo que solicitó.

Así las cosas, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada que, proceda a dar respuesta exacta y precisa a su derecho de petición y de ser posible ser devuelto el apoyo al programa.

ADMISIÓN Y TRÁMITE:

La acción de tutela fue admitida mediante auto del día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que en el término de 1 día se pronunciaran en forma clara y precisa sobre los hechos y pretensiones contenidas en la tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

La accionada CAMARA DE COMERCIO indicó que, respecto a la denuncia sobre la cual se pronunció el accionante, no tiene conocimiento de la situación descrita ni tampoco le consta que la señora María José Rubio haya tomado la decisión enunciada.

Respecto al derecho de petición, señaló la Cámara de Comercio que, no es cierto que no se haya dado respuesta exacta a la comunicación elevada toda vez que, el señor Sanín García presentó virtualmente derecho de petición el día 17 de noviembre de 2020, petición que fue atendida de fondo y oportunamente dentro del término legal lo que se comprueba

con la respuesta generada por el sistema, el cual registra fecha de entrega de la respuesta 01/12/2020 bajo el radicado No. CRS0081179 y remitida al correo electrónico alejandro@igualesmercadeosocial.com, escrito mediante el cual se dio contestación a cabalidad de la acción de tutela.

Finalmente, y respecto del derecho al buen nombre y trabajo adujo que, no encuentra mérito dentro de la acción de tutela para fundamentar la presunta vulneración, por lo que solicitó desestimar los cargos temerariamente presentados por la accionante.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente reposan las siguientes pruebas:

PARTE ACCIONANTE:

-La documental aportada por la parte actora en el escrito de tutela.

PARTE ACCIONADA:

-La documental por la parte pasiva junto con el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES:

La presente decisión tendrá como fundamento las normas consagradas en la Constitución Nacional artículo 23 de la Constitución Nacional; en cuanto a las normas legales se aplicará **Ley 1755 DE 2015** *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición”*.

En cuanto a las normas de orden legal se tendrán en cuenta entre otras el Decreto 2591 DE 1991.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar i) si se vulnera el derecho de petición pregonado por el actor

como quiera que, según su decir, la respuesta a su petición no fue exacta y precisa a lo solicitado, ii) si se vulneran los derechos al buen nombre y trabajo del accionante.

En el caso en estudio, obra en el expediente copia de la petición elevada el pasado 17 de noviembre de 2020, por el accionante ante la **Cámara de Comercio** la cual fue remitida por correo electrónico, mediante la cual solicitó grosso modo, se sirva indicar los motivos de su decisión respecto de retirar su apoyo al programa la comilona, iniciativa Colombia Cuida Colombia en plena fase de ejecución.

Al respecto, téngase en cuenta que, el accionante señaló que la contestación fue remitida por la accionada a su correo electrónico el 1 de diciembre de 2020, mediante radicación No. CRS0081179, lo cual además se evidencia de los anexos aportados al plenario.

Respuesta esta mediante la cual se le informó y notificó que, por razones internas dicha entidad decidió no continuar apoyando el proyecto sin que medie solicitud o intervención por parte del articulador, lo cual se indicó mediante comunicación del 27 de septiembre de 2020, en la que además señaló la suspensión del uso de marcas y lemas de la CCB, escrito que, como ya se dijo fue arrojado por el accionante como anexo del escrito de tutela.

Con vista en lo anterior se observa de los anexos de la contestación de la demanda que se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el tutelante en la petición de fecha 17 de noviembre de 2020.

En sentencia T-044 de 2019 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero se dijo:

“la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el*

servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. *De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) *suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹; ii.) *efectiva* si soluciona el caso que se plantea² (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{3,4}

¹ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, no es posible como lo solicita el activante, ordenar a la accionada responder su solicitud en el sentido por el requerido y como quiera ésta ha dado respuesta a dicha petición -tal como se observó, deberá denegarse el amparo solicitado por este aspecto, por cuanto, la respuesta mencionada se brindó dentro del término de ley, mediante ella se resolvió de fondo lo pedido y fue puesta en conocimiento del peticionario, tal y como se vislumbra de los mismos anexos adosados en el trámite de la presente instancia y de los hechos expuestos en el escrito de la respuesta de tutela.

Por otro lado, en lo relativo a que se le restablezca su buen nombre por la denuncia penal incoada en su contra, se pone de presente que, deberá acudir el mismo a la jurisdicción penal y hacer uso de las acciones consagradas en la referida jurisdicción, pues se reitera la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir lo acá pretendido ya que de los hechos narrados no se vislumbra vulneración ni amenaza al derecho Constitucional reclamado por el actor y menos existe prueba que permita demostrar afrenta o amenaza a los derechos superiores del actor.

Finalmente, sobre el derecho al trabajo, se advierte que pese a ser invocado por el actor, sus reproches se fundamentaron en la transgresión al derecho de petición por parte de la entidad convocada, lo cual se estudió precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esa prerrogativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

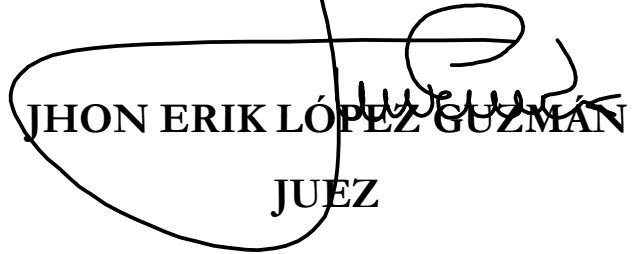
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ